INFORME DE GESTION DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES

PERIODO EJECUCION

28 enero a 28 Febrero de 2026

CONTRATO N°

CD-PSP-PMC-002- 2026

OBJETO

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026

CONTRATISTA

JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ

ABOGADO-ESPECIALISTA DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DENTRO DE LAS OBLICACIONES DEL CONTRATO Y EN EL PERIODO

1. VICTIMAS CONFLICTO ARMADO INTERNO

Dar en acompañamiento al personero municipal en la atención de la población victima del conflicto armado que requieren intervención de la entidad, realizando el direccionamiento, asesorías y guías, para tramites administrativo ante la Unidad para las Victimas, para reclamaciones administrativas, inclusión ante RUV, ayudas humanitarias, recepción.-

2. PROYECCION Y ELABORACION ACCIONES DE TUTELA

Durante el periodo se dieron asesorías jurídicas y orientaciones a los usuarios de la personería municipal, para garantizar y defensa de Derechos Fundamentales, proyectando acciones constitucionales, por presuntas vulneraciones de sus garantías como, el acceso a los servicios de salud en conexidad con la vida, dignidad humana, servicio públicos y otros.-

RESPUESTA TUTELA RAD 702154089003-2026-00059-00		25/02/2026
ACCION DE TUTELA – Ado	MIGRACION-SEC SALUD DTO SUCR	09/02/2026
ACCIÓN DE TUTELA – Ado	SALUD TOTAL EPS	31/01/2026
ACCIÓN DE TUTELA - Ado	MUTUAL SER EPS	30/01/2026
ACCIÓN DE TUTELA - Ado	EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S.	28/01/2026

3. PROYECCION Y ELABORACION SOLICITUDES, PETICIONES Y OTRAS

se realizo proyección, contestación de peticiones, oficios, memoriales en pro de los derechos de la comunidad, el interés colectivo, en distintas clases de actuaciones, recursos, el acceso a los servicios de salud, servicios públicos y otras afectaciones fundamentales, colectivas, interés general. -

RESPUESTA PETICION -OFICIO PMC N° 0039	11/02/2026
RESPUESTA PETICION - OFICIO PMC N° 0029	03/02/2026

4. ASESORAMIENTO DENTRO DE LAS ACTUACIONES JURIDICAS EN APOYO GESTIONES PROPIAS DEL PERSONERO MUNICIPAL

Durante el periodo de ejecución, Se acompaño a la solución de diversas situaciones jurídicas, al señor personero municipal, en el marco de actuaciones, como veedor, garante y defensa de Derechos Fundamentales, que requería de la acción o intervención del ministerio público, acompañando dichas gestiones, dando la asesorías jurídicas y orientaciones necesaria, en diversas problemáticas expuestas en el ejercicio de sus funciones, consultada por el Personero Municipal.-

Asi mismo se dio acompañamiento al personero municipal en las actividades convocadas por diferentes entidades locales, departamentales y nacionales.-

COMITÉ MUNICIPAL RIESGO ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL	18-02-2026
CONFORMACION VEEDURIA CONTRATO No. CI-001-2026	23-02-2026

En constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.-

JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ
No. C.C 72.345.252

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal – Sucre, 25 de febrero de 2026 **Oficio PMC N°0068**

Señora juez:
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D

Cordial saludo.

Acción de Tutela

Radicado No. **702154089003-2026-00059-00**

Accionante: IVAN PRADA CAMAÑO

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, CONCEJO MUNICIPAL y la PERSONERIA MUNICIPAL

Cordial saludo

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, doy respuesta doy respuesta a la tutela de la referencia, a la cual fue vinculada la Personería Municipal de Corozal, basado en los siguientes.

PERSONERÍA
DE COROZAL

I. ANTECEDENTES:

Primero: *El señor* IVAN PRADA CAMAÑO*, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la* ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, CONCEJO MUNICIPAL y la PERSONERIA MUNICIPAL *por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.*

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudirse en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

La Constitución Política (art. 23) consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.
En ese orden, en lo relacionado con esta Agencia del Ministerio Público, el suscrito se permite manifestar a su Despacho que el accionante solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, alegando presuntas irregularidades relacionadas con actuaciones que, según afirma, no han sido atendidas.

Es preciso aclarar que, esta Personería Municipal tuvo conocimiento de la situación expuesta por el accionante a través de publicaciones realizadas en redes sociales, así como mediante la petición formal elevada ante este

Despacho, si bien es cierto no se emitió una respuesta formal de fondo a la solicitud elevada por el señor IVAN PRADA CAMAÑO, esto debido a que la Personería Municipal de Corozal carece de competencia legal para resolver materialmente las pretensiones planteadas, las cuales recaen en cabeza de otras autoridades administrativas, De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política y el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, la Personería ejerce funciones de Ministerio Público a nivel municipal, dentro de las cuales no se encuentra coadministrar ni sustituir las competencias propias de otras autoridades, razón por la cual no le es posible intervenir de manera directa en la solución material del asunto planteado.

No obstante y contrario a lo afirmado por el accionante, esta Personería no fue indiferente ni omisiva frente a sus Peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y, de manera específica, en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, cuando una autoridad a la cual se dirige una petición carece de competencia para resolverla de fondo, su deber legal consiste en informar dicha circunstancia y remitir la solicitud a la autoridad competente, sin que ello configure vulneración del derecho fundamental de petición.

En el presente caso, la solicitud elevada por el señor IVÁN PRADA CAMAÑO recaían en asuntos cuya competencia corresponde a otras entidades de la administración pública, razón por la cual esta Personería Municipal no estaba legalmente habilitada para emitir una respuesta de fondo. No obstante, y en cumplimiento del deber establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, una vez conocido el asunto, y en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas al Ministerio Público, se procedió a realizar el respectivo traslado por competencia a las entidades encargadas de conocer y atender de fondo los hechos objeto de inconformidad, con el fin de que adoptaran las medidas administrativas correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, no puede predicarse vulneración del derecho fundamental de petición atribuible a esta Personería, toda vez que la actuación desplegada se ajustó al marco constitucional y legal vigente, garantizando el trámite adecuado de las solicitudes, aun cuando la respuesta material correspondía exclusivamente a otras autoridades.

Por tanto su señoría, en atención a que esta Agencia del Ministerio público, no se encuentra vulnerando ningún derecho al referido peticionario, solicito desestimar sus pretensiones y **NEGAR** la acción de tutela ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

II. SOLICITUDES:

Primero: NEGAR la acción de tutela deprecada por IVAN PRADA CAMAÑO en contra de la Personería Municipal de Corozal ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Segundo: DESVINCULAR a la Personería Municipal de Corozal por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Sin otro particular, atentamente

JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodriguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

Gmail PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>

TRASLADO POR COMPETENCIA

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com> 28 de enero de 2026 a las 17:01
Para: alcaldia Corozal <alcaldia@corozal-sucre.gov.co>, Secretaria de Gobierno <gobierno@corozal-sucre.gov.co>, Planeacion <planeacion@corozal-sucre.gov.co>

Buenas tardes
Cordial saludo.
Por medio de la presente me permito remitir por ser asunto de su competencia la petición presentada por el señor IVAN PRADA

Se anexa petición.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
Personería Municipal de Corozal
NIT: 823000260-4
Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre
Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal
Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com
"POR LA DEFENSA DE TUS DERECHOS"

---------- Forwarded message ---------
De: **IVAN PRADA** <alolegallidersocial@gmail.com>
Date: mié, 28 ene 2026 a las 15:58
Subject: PETICION POT Y CONCEJO, 28 ENERO
To: <gobierno@corozal-sucre.gov.co>, <planeacion@corozal-sucre.gov.co>, <controlinternodisciplinario@corozal-sucre.gov.co>, Alcaldia Corozal <alcaldia@corozal-sucre.gov.co>, Juridica <juridica@corozal-sucre.gov.co>, PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>, <secdesarrollo@corozal-sucre.gov.co>

3 adjuntos

video pela.mp4
5210K

peticion 28 enero.docx
17K

TRASLADO POR COMPETENCIA 1.pdf
281K

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal - Sucre, 28 de enero de 2026. Oficio N°0022

Cordial saludo.

Asunto: ACTUACIÓN PREVENTIVA EXHORTÁNDOLO A DARLE CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN TODAS SUS ACTUACIONES

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE COROZAL
SECRETARIA DE PLANEACION DE COROZAL

Por medio del presente, doy traslado de la petición del 28 de enero de 2026, incoada por el ciudadano IVAN PRADA CAMAÑO allegada a nuestro despacho, quien según sus solicitudes, son competencia exclusiva ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL , SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE COROZAL, SECRETARIA DE PLANEACION DE COROZAL

Con el fin de garantizar la preservación del orden jurídico y de manera preventiva, este Delegado del Ministerio Público lo Exhorta para que de manera inmediata, atienda dicha solicitud, de acuerdo con al ordenamiento jurídico vigente, e informen al solicitante de dicho trámite deberá remitir el informe pertinente a esta Personería.

Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones de los personeros municipales establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

Se hace hincapié en que, se le responda al ciudadano de forma clara, concisa y de fondo, y en los términos reglamentarios para evitar eventuales congestiones judiciales y administrativas.

PERSONERÍA
DE COROZAL

Se advierte, que no atender oportunamente el presente exhorto, puede tener consecuencias disciplinarias de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

La actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

Original firmado
JOSER FERNANDO PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 12 de Febrero de 2026

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor JADER LUIS MARTINEZ UPARELA

Accionante: JADER LUIS MARTINEZ UPARELA a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: SALUD TOTAL EPS

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales del señor **JADER LUIS MARTINEZ** , identificado con cédula de ciudadanía No.92559977, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS** a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. La señora **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA,** tiene 44 años de edad se encuentra afiliado al régimen Subsidiado de salud con **SALUD TOTAL EPS** , en estado activo.

SEGUNDO. Que mi representado padece de **I.ANTECEDENTES DE TRAUMA RAQUIMEDULAR C5-C6 ASIA ,secundario a herida por arma de fuego hace aproximadamente 10 años II.CUADRIPLEJIA ESPASTICA III.VEJIGA E INTESTINO NEUROGENICO IV.SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ESCARAS SACRA EN CURACIONES POR ENFERMERIA V.HIPERREFLEXI EN MIEMBROS INFERIORES VI.PIE QUINO BILATERAL REDUCTIBLE A 90 GRADOS,** el cual actualmente se encuentra con dependencia total de sus cuidadores por lo que se

encuentra con limitaciones de las actividades debido a discapacidad, según el médico tratante **Dr. ARMANDO BUITRAGO VERGARA – MEDICO FISIATRA**

TERCERO: Que el día 11 de septiembre de 2025 fue valorado por especialista en Fisiatría el **Dr. ARMANDO BUITRAGO VERGARA – MEDICO FISIATRA,** en el que le ordeno **I.SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO CON CHASIS PEGABLE ,APOYA BRAZOS ABATIBLES Y APOYABLES REMOVIBLES AJUSTABLES EN ALTURA ,RUEDA TRASERA EN POLIURETANO CON SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO Y AROS DE AUTOPROPULSION ,FRENOS MANUALES EN ALUMINIO,** para garantizar la sedestación en casa y los traslados ya que por su condición de salud se dificulta.

CUARTO: Que familiar de mi representado manifiesta que desde el mes de septiembre de 2025 no le han autorización la orden del insumo que requiere, siendo este de gran prioridad para la salud de señor **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA,** ya que es necesario para los respectivos traslados.

QUINTO: Que la negativa de **SALUD TOTAL EPS** vulnera los derechos fundamentales del señor **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA**, puesto a la complejidad del diagnóstico de mi representada, se agrava el estado de su salud.

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA**

2. **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS.** que autorice y entregue de manera inmediata y prioritaria **I.SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO CON CHASIS PEGABLE ,APOYA BRAZOS ABATIBLES Y APOYABLES REMOVIBLES AJUSTABLES EN ALTURA ,RUEDA TRASERA EN POLIURETANO CON SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO Y AROS DE AUTOPROPULSION ,FRENOS MANUALES EN ALUMINIO**
3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales del señor **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JADER LUIS MARTINEZ UPARELA**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna

clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la

vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.

- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 25-22 Barrio San Francisco, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: saludtotal.com.co

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodríguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 9 de Febrero de 2026 .

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS**.

Accionante: ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: MIGRACION COLOMBIA, GOBERNACION DE SUCRE, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señora **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS** , identificada con cédula de ciudadanía **No.31.552.024**; de Nacionalidad Venezolana invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MIGRACION COLOMBIA, GOBERNACION DE SUCRE, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Que mi representada **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS**, Mayor de edad, domiciliada en el Barrio 2 de Febrero del Municipio de Corozal, Sucre de Nacionalidad Venezolana con 21 años de edad ,gestante, quién no cuenta con la afiliación al régimen de salud .

SEGUNDO. Que mi representada padece de **I.Colelitiasis Hidronefrosis grado II derecho secundario a útero Grávido en primer término,** valorada por el médico tratante el **Dr. UBALDO ANTONIO JULIO ALVAREZ – MEDICO RADIOLOGO**, diagnostico que presenta una afectación grave a su estado de salud.

TERCERO: Que el día 28 de diciembre de 2025 acudió a la Clínica Especializada la Concepción por urgencia por un dolor de Cálculos quien fue valorada por el **Dr. CARLOS ALBERTO MENEZ RAMOS** especialista en Ginecología y Obstetricia donde Diagnóstico **CALCULO DE LA VESICULA COLECISTITIS**, por tanto, dicha patología requiere de estudios y procedimiento quirúrgico lo cual no se ha podido llevar a cabo por la falta de afiliación al sistema de salud, situación ligada a su condición migratoria ,por lo cual este ha impedido el acceso oportuno a los servicios de salud y demás tramites de mi representa requiere.

CUARTO: Que en varias ocasiones se ha acercado para que se le presten los servicios médicos en las clínicas, pero por su condición de migratoria venezolana y documentos requeridos no le es posible una valoración o procedimientos oportunos que se requieren, lo cual deteriora su estado progresivo de su salud.

PERSONERÍA
DE COROZAL

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS.**

2. **ORDENAR** a **MIGRACION COLOMBIANA**, Ordenar a Migración Colombia que, en un término no mayor de 48 horas, expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) o, en su defecto, adopte una medida provisional equivalente que le permita a mi representada acceder de inmediato al Sistema de salud.

3. **ORDENAR** a que Migración Colombia articule con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Salud Municipal de Corozal para garantizar que mi representada reciba, de inmediato, atención médica integral, por especialistas por su diagnóstico de Cálculos en la Vesícula y por su condición de gestante pueda recibir controles con obstétrica, ginecológica, sin condicionar la prestación al cumplimiento de trámite migratorio pendiente.

4. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito muy respetuosamente señor juez que mientras se decide la tutela, ordene medidas de manera prioritaria a Secretaria de Salud Municipal de Corozal ,Migración Colombia ,si bien es cierto por motivo de afiliación de salud de mi representada **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS** ,para que de manera inmediata le realicen los exámenes, valoración y en lo pertinente el procedimiento quirúrgico que por su diagnóstico de CALCULO EN LA VESICULA requiere mi representada por tanto debido a la prolongación de tiempo en el que se decida la tutela, la impugnación y eventual revisión puede ocasionar afectación a sus derechos fundamentales

PERSONERÍA
DE COROZAL

DERECHOS VULNERADOS

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales de la señora **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PERSONERÍA
DE COROZAL

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ISABEL CRISTINA BARRETO CONTRERAS.**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

- En la línea jurisprudencial más reciente, la Sentencia T-445/23 según análisis la Corte reafirmó que las personas en condición de irregularidad migratoria enfrentan barreras estructurales para el acceso al derecho fundamental a la salud, y que tales barreras configuran vulneración cuando impiden la prestación del servicio requerido.
- La Corte señala que, a pesar de la condición migratoria, corresponde garantizar atención médica, valoración integral y

acompañamiento, particularmente cuando la persona se encuentra en una situación de especial protección.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 33-07 Barrio San Miguel, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: MIGRACION noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
-GOBERNACION DE SUCRE juridica@sucre.gov.co
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES judicial@cancilleria.gov.co.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodriguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 30 de Enero de 2026

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del menor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO**

Accionante: SEBASTIAN SANCHEZ RODELO a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: MUTUAL SER EPS

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO** , identificado con tarjeta identidad **No.1.046.708.864**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUTUAL SER EPS.**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

PERSONERÍA DE COROZAL

HECHOS:

PRIMERO. La señora **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO,** tiene 14 años de edad, residenciada en el barrio La Macarena de Corozal-Sucre, se encuentra afiliado al régimen Contributivo de salud con **MUTUAL SER EPS,** en estado activo.

SEGUNDO. Que mi representado padece de **I. DESNUTRICION PROTEICOCALORICA II. CONSTIPACION, según** el médico tratante el Dr. **JEHINELY NAVARRO HERNANDEZ – MEDICO NUTRICIONISTA DIETISTA**

TERCERO: Que el día 14 de Octubre de 2025 fue valorado por especialista en nutricionista dietista el **Dr. JEHINELY NAVARRO HERNANDEZ,** en el que le ordeno **I. ENSURE TWOCAL LIQUIDO 200 ML/BOTELLA (CANTIDAD 30 BOTELLAS).**

CUARTO: Que desde el mes de octubre de 2025 no le han hecho entrega del insumo que requiere mi representado, siendo este de gran necesidad ya que aporta macro y micronutrientes que no son suficientes con los aportados en la alimentación diaria e incrementar ingesta calórico proteica con alimento completo, densamente calórico para uso especial y asimismo ayudar a la recuperación de nutricional

SEXTO: Que la negativa de **MUTUAL SER EPS** vulnera los derechos fundamentales del menor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO**, puesto a la complejidad del diagnóstico de mi representado, se agrava el estado de su salud.

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del menor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO**
2. **ORDENAR** a **MUTUAL SER EPS.** que autorice de manera inmediata y prioritaria **I. ENSURE TWOCAL LIQUIDO 200 ML/BOTELLA (CANTIDAD 30 BOTELLAS).**
3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales del menor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de tarjeta de identidad del menor **SEBASTIAN SANCHEZ RODELO**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.

- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

PERSONERÍA
DE COROZAL

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 25-22 Barrio San Francisco, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: correspondenciasucre@mutualser.org - juridica@medisalud.com.co

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodríguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 28 de Enero de 2026

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL**

Accionante: AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señor AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL , identificada con cédula de ciudadanía **No.92504483**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUTUAL SER EPS.**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. El señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL,** tiene 62 años de edad, residenciada en el barrio El Jardin de Corozal-Sucre, se encuentra afiliado al régimen Subsidiado de salud con **EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S,** en estado activo.

SEGUNDO. Que mi representado padece de **I.ESTRECHEZ URETRAL ,NO ESPECIFICADA II.TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR A NIVEL DE C7 III,CISTOSTMIA** , según el medico tratante el **Dr. DIRIMIO MIRANDA CORREA – MEDICO UROLOGO**

TERCERO: Que el día 23 de diciembre de 2025 fue valorado por especialista en Urología el **Dr. DIRIMO MIRANDA CORREA – MEDICO UROLOGO,** en el que le ordeno **I. PAÑALES ADULTOS TALLA L #240, USO CADA 12 HORAS X 4 MESES.**

CUARTO: Que familiar de mi representado manifiesta que no le han hecho entrega del insumo desde el mes de diciembre, en el cual al acercase a la EPS le manifestaron que no pueden autorizar la orden de insumo requerida por el médico tratante porque según no tiene **MIPRES,** además que la entrega de este siempre es demorada por parte de la entidad, siendo este de gran prioridad para la salud del señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL.**

SEXTO: Que la negativa de **EPS FAMILIAR COLOMBIA S.A.S** vulnera los derechos fundamentales del señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL**, puesto a la complejidad del diagnóstico de mi representado, además que no cuentan con recursos necesarios para el suministro de este insumo el cual es de uso constante

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL**
2. **ORDENAR** a **EPS FAMILIAR COLOMBIA S.A.S .** que autorice de manera inmediata y prioritaria **I. PAÑALES ADULTOS TALLA L #240, USO CADA 12 HORAS X 4 MESES.**
3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales del señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PERSONERÍA
DE COROZAL

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **AZAEL ENRIQUE MARQUEZ VERBEL**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

PERSONERÍA
DE COROZAL

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 33-07 Barrio San Miguel, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: facilitador3.corozal@epsfamiliardecolombia.com

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodriguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

11 de febrero de 2025 **OFICIO PMC N° 0039.**

Señor
CRISTÓBAL ACOSTA P.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo:

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y en atención a solicitud remitida el día 21 de enero de 2026, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito emitir respuesta formal, estructurada y conforme a las competencias legales asignadas a esta Personería Municipal.

En atención a su derecho de petición radicado el 21 de enero de 2026, mediante el cual solicita explicación sobre la recepción de declaraciones relacionadas con víctimas del conflicto armado, esta Personería Municipal se permite informarle lo siguiente:

En ningún momento se le ha negado la recepción de su declaración. El día que acudió a nuestras oficinas se le explicó que las declaraciones se están tomando por orden de llegada, debido al alto número de personas que actualmente se encuentran en espera del trámite.

PERSONERÍA
DE COROZAL

Esta Personería no asigna turnos previos. Se recibe la documentación básica esto es copia de cédula y número de contacto y, conforme avanza el orden de llegada, se llama a cada persona para continuar con el proceso de declaración.

Durante los meses de diciembre y enero la plataforma presentó fallas técnicas e inactividad. Esta situación fue ajena a la entidad. Sin embargo, en ningún momento se dejó de atender a los usuarios ni se negó el trámite; simplemente se informó la situación y se continuó organizando la atención conforme al orden establecido.

Actualmente, una vez restablecida la plataforma, se continúa avanzando con las declaraciones respetando estrictamente el orden de llegada.

La presente respuesta contiene la misma información que le fue suministrada verbalmente en nuestras oficinas y constituye respuesta de fondo conforme al artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

PERSONERÍA
DE COROZAL

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodriguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

03 de Febrero de 2025 **OFICIO PMC N° 0029.**

Señor
JOSE LUIS CANCHILA BARBOZA

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo:

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y en atención a su comunicación radicada bajo el número DP 202511901, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito emitir respuesta formal, estructurada y conforme a las competencias legales asignadas a esta Personería Municipal.

En atención al requerimiento presentado ante esta Personería Municipal, mediante el cual manifiesta la falta de respuesta a un derecho de petición relacionado con la expedición del Certificado de Tiempo Laborado (CETIL) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de abril de 2001 y el 12 de abril de 2002, nos permitimos informar lo siguiente.

Una vez recibida su solicitud, esta Personería adelantó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, históricos, administrativos y documentales que reposan en la entidad, correspondientes a la vigencia solicitada, con el fin de verificar la existencia de información que permitiera certificar el tiempo laborado y la realización de aportes al Sistema General de Pensiones. Como resultado de dicha revisión, se constató que no reposan en los archivos institucionales registros, planillas, soportes contables, actos administrativos ni documentos oficiales que acrediten aportes al sistema pensional ni que permitan la expedición de un Certificado de Tiempo Laborado (CETIL) para el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2001 y el 12 de abril de 2002.

En relación con la certificación de fecha 27 de octubre de 2017, suscrita por el entonces Personero Municipal, doctor HEBER ANTONIO ARRIETA ARRIETA, es preciso aclarar que dicho documento no reposa ni fue hallado en los archivos oficiales de esta Personería como resultado de la búsqueda realizada, sino que fue aportado directamente por el peticionario dentro de

PERSONERÍA
DE COROZAL

Su solicitud. En consecuencia, dicha certificación no constituye soporte documental institucional que permita verificar aportes al sistema pensional ni habilita a esta entidad para expedir el CETIL solicitado.

Por lo anterior, esta Personería se encuentra imposibilitada para expedir el Certificado de Tiempo Laborado (CETIL), toda vez que la expedición de dicho documento exige la existencia de información verificable y respaldada en los archivos oficiales de la entidad, situación que no se presenta para el periodo requerido.

La presente comunicación constituye respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, dejando constancia de que la imposibilidad de expedir el CETIL obedece exclusivamente a la inexistencia de información documental en los archivos de la entidad y no a una omisión administrativa.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROYECTÓ	Juan Rodríguez G. Contratista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL